



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO *Director:* Diputado Ponente D. Vicente Sebastián García
Núm. 09/2

ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL

Ejemplar: 5 pesetas :—: De años anteriores: 10 pesetas



Año 1978

Sábado 27 de mayo

Número 120

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 20/1978, de 8 de mayo, sobre modificación de determinados artículos del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero. — En el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley cuarenta y cuatro, mil novecientos setenta y uno, de quince de noviembre, se introducen las siguientes modificaciones:

a) El límite económico de diez mil pesetas, señalado en el artículo veintiocho, párrafo primero, se entenderá de veinte mil pesetas.

b) La cuantía de las multas establecidas en los artículos que se citan en los números siguientes, se entenderán modificadas por las que se expresan.

Primera. La pena de multa de diez mil a cien mil pesetas, establecida en el artículo setenta y cuatro, por la de veinte mil a doscientas mil pesetas.

Segunda. La pena de multa de diez mil a veinte mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y siete (segundo párrafo), ciento ochenta y cuatro, ciento noventa y uno, doscientos cuarenta, trescientos nueve, trescientos once, trescientos veintidós (primer párrafo), trescientos veintiseis (segundo párrafo), trescientos treinta y ocho bis, trescientos cuarenta y nueve (tercer párrafo), trescientos sesenta y cuatro (número segundo), trescientos sesenta y siete

(primer párrafo), cuatrocientos setenta y ocho (segundo párrafo), cuatrocientos ochenta (tercer párrafo), cuatrocientos ochenta y dos, cuatrocientos ochenta y nueve bis (primer párrafo) y quinientos diecisiete (segundo párrafo), por la de veinte mil a cuarenta mil pesetas.

Tercera. La pena de multa de diez mil a cincuenta mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y siete (primer párrafo), ciento ochenta y ocho (último párrafo), ciento ochenta y nueve, ciento noventa y uno (número segundo), ciento noventa y dos, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis, ciento noventa y siete, doscientos ocho (primer párrafo), doscientos diez, doscientos treinta y dos (último párrafo), doscientos treinta y siete, doscientos treinta y nueve, doscientos cuarenta, doscientos cuarenta y seis (primer párrafo), doscientos cuarenta y siete (segundo párrafo), doscientos sesenta y cinco, doscientos sesenta y siete (primer párrafo), doscientos sesenta y ocho, doscientos sesenta y nueve bis (primer párrafo), doscientos ochenta y uno, doscientos ochenta y dos, doscientos noventa y dos, trescientos, trescientos uno (primer párrafo), trescientos doce, trescientos veinte (último párrafo), trescientos veintidós (segundo párrafo), trescientos veintitrés, trescientos veinticuatro (primer párrafo), trescientos veinticinco (número primero), trescientos veintisiete (segundo párrafo), trescientos treinta y ocho, trescientos treinta y nueve, trescientos cuarenta, trescientos cuarenta bis, c, trescientos cuarenta y uno, trescientos cuarenta y dos, trescientos cuarenta y tres (pri-

mer párrafo), trescientos cuarenta y tres bis, trescientos cuarenta y seis (primer párrafo), trescientos cuarenta y nueve (primer párrafo), trescientos sesenta, trescientos sesenta y uno, trescientos sesenta y cuatro (número primero), trescientos sesenta y cinco, trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y ocho, trescientos sesenta y nueve (primer párrafo), trescientos setenta y uno, trescientos setenta y dos (primer párrafo), trescientos setenta y tres (primer párrafo), trescientos setenta y cuatro, trescientos setenta y seis (primer párrafo), trescientos setenta y siete, trescientos ochenta, trescientos ochenta y dos, trescientos noventa, cuatrocientos cuatro (primer párrafo), cuatrocientos veinte (número cuarto y segundo párrafo), cuatrocientos veintidós, cuatrocientos treinta y uno (primer párrafo), cuatrocientos cincuenta y dos bis, a, cuatrocientos cincuenta y dos bis, b, cuatrocientos cincuenta y cinco, cuatrocientos cincuenta y nueve (segundo párrafo), cuatrocientos sesenta y ocho (primer párrafo), cuatrocientos ochenta y siete (primer párrafo), cuatrocientos ochenta y ocho (primer párrafo), cuatrocientos noventa, cuatrocientos noventa y tres (número segundo), cuatrocientos noventa y siete (segundo párrafo), cuatrocientos noventa y ocho y quinientos cuarenta y seis bis, c, por la de veinte mil a cien mil pesetas.

Cuarta. La pena de multa de diez mil a cien mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cinco bis, b (primer párrafo), ciento setenta y cuatro (número cuarto), ciento setenta y cinco, ciento setenta y siete, ciento

ochenta y ocho (último párrafo), ciento noventa, doscientos uno, doscientos dos (primer párrafo), doscientos cuatro (primer párrafo), doscientos cinco (primer párrafo), doscientos treinta y dos (primer párrafo), doscientos cuarenta y cuatro, doscientos sesenta y seis, doscientos noventa y cinco, doscientos noventa y seis, trescientos dos (primer párrafo), trescientos tres, trescientos diez (primer párrafo), trescientos veintiuno (segundo párrafo), trescientos veintiséis (primer párrafo), trescientos veintisiete (primer párrafo), trescientos veintinueve, trescientos treinta y dos, trescientos cuarenta bis, a (primer párrafo), trescientos cuarenta bis, b, trescientos cuarenta y cinco, trescientos cuarenta y nueve (primer párrafo), trescientos cincuenta y uno (primer párrafo), trescientos setenta y nueve, cuatrocientos quince (párrafos segundo y tercero), cuatrocientos veinte (número segundo), cuatrocientos treinta y dos, cuatrocientos treinta y seis (último párrafo), cuatrocientos cuarenta y uno, cuatrocientos cincuenta y cuatro, cuatrocientos cincuenta y nueve (primer párrafo), cuatrocientos sesenta y ocho (primer párrafo), cuatrocientos setenta, cuatrocientos ochenta y seis, cuatrocientos ochenta y siete (segundo párrafo), cuatrocientos ochenta y nueve (primer párrafo), cuatrocientos noventa y dos bis, cuatrocientos noventa y seis, cuatrocientos noventa y nueve, quinientos dieciséis bis, quinientos treinta y siete, quinientos sesenta (segundo párrafo), quinientos sesenta y tres bis, b (primer párrafo) y quinientos sesenta y uno, por la de veinte mil a doscientas mil pesetas.

Quinta. La pena de multa de diez mil a doscientas mil pesetas, establecida en los artículos ciento sesenta y cinco bis, b (segundo párrafo), doscientos treinta y ocho (número tercero), doscientos cincuenta y dos (segundo párrafo), doscientos setenta y nueve bis (segundo párrafo), cuatrocientos dieciséis (primer párrafo), cuatrocientos cincuenta y dos bis, d (primer párrafo), cuatrocientos sesenta, cuatrocientos ochenta y uno, cuatrocientos noventa y siete (primer párrafo), cuatrocientos noventa y nueve bis (primer párrafo), quinientos treinta y cuatro (primer párrafo), quinientos cuarenta y

cinco y quinientos cuarenta y seis bis, a (primer párrafo), por la de veinte mil a cuatrocientas mil pesetas.

Sexta. La pena de multa de diez mil a quinientas mil pesetas, establecida en los artículos ciento treinta y dos (primer párrafo), ciento noventa y ocho, doscientos veintitrés (último párrafo), doscientos cincuenta y uno, doscientos noventa y uno (primer párrafo), trescientos cuarenta y cuatro (primer párrafo), quinientos cuarenta, quinientos cuarenta y dos y quinientos cuarenta y cuatro, por la de veinte mil a un millón de pesetas.

Séptima. La pena de multa de veinticinco mil a doscientas cincuenta mil pesetas, establecida en el artículo ciento setenta y cuatro (párrafo primero), por la de cincuenta mil a quinientas mil pesetas.

Octava. La pena de multa de veinticinco mil a quinientas mil pesetas, establecida en los artículos cuatrocientos quince (primer párrafo) y quinientos cuarenta y seis bis, a (último párrafo), por la de cincuenta mil a un millón de pesetas.

Novena. La pena de multa de diez mil a un millón de pesetas, establecida en los artículos ciento cuarenta y ocho bis (primer párrafo) y doscientos, por la de veinte mil a dos millones de pesetas.

Décima. La pena de multa de veinticinco mil a un millón de pesetas, establecida en el artículo doscientos treinta y ocho (número segundo), por la de cincuenta mil a dos millones de pesetas.

Undécima. La pena de multa de diez mil a dos millones de pesetas, establecida en el artículo trescientos cuarenta y cuatro bis (primer párrafo), por la de veinte mil a cuatro millones de pesetas.

Duodécima. La pena de multa de cincuenta mil a dos millones de pesetas, establecida en el artículo doscientos treinta y ocho (número primero), por la de cien mil a cuatro millones de pesetas.

Decimotercera. El límite máximo de dos millones de pesetas, establecido en el artículo trescientos cuarenta y nueve (segundo párrafo), se entenderá en lo sucesivo a cuatro millones de pesetas.

Decimocuarta. Las penas de multa establecidas en los artículos ciento ochenta, doscientos noventa

y siete, trescientos diecinueve, trescientos treinta y uno, trescientos treinta y siete, trescientos setenta y cinco, trescientos ochenta y seis, trescientos ochenta y siete, trescientos noventa y dos, trescientos noventa y cinco (primer párrafo), trescientos noventa y siete, trescientos noventa y ocho (último párrafo), cuatrocientos uno (primer párrafo), cuatrocientos dos (primer párrafo), quinientos diecisiete (primer párrafo), quinientos dieciocho, quinientos treinta y uno (primer párrafo), quinientos treinta y tres, quinientos treinta y seis, quinientos cuarenta y seis, quinientos sesenta y dos y quinientos sesenta y tres (primer párrafo), tendrán como límite mínimo el de veinte mil pesetas.

Decimoquinta. La pena de multa establecida en los artículos quinientos setenta, quinientos setenta y uno, quinientos setenta y siete, quinientos ochenta, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y nueve (número segundo), quinientos noventa, quinientos noventa y cuatro y quinientos noventa y seis, se entenderá en lo sucesivo de quinientas a cinco mil pesetas.

Decimosexta. La pena de multa establecida en los artículos quinientos sesenta y ocho, quinientos sesenta y nueve, quinientos setenta y cuatro, quinientos setenta y seis y quinientos setenta y ocho, se entenderá en lo sucesivo de quinientas a diez mil pesetas.

Decimoséptima. La pena de multa establecida en los artículos quinientos setenta y dos, quinientos setenta y tres, quinientos setenta y nueve, quinientos ochenta y cuatro y quinientos ochenta y nueve (número primero), se entenderá en lo sucesivo de mil a diez mil pesetas.

Decimooctava. La pena de multa establecida en los artículos quinientos sesenta y seis, quinientos sesenta y siete, quinientos setenta y cinco, quinientos ochenta y uno, quinientos ochenta y seis, quinientos noventa y uno, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete y seiscientos se entenderá en lo sucesivo de mil a veinte mil pesetas.

Decimonovena. Las penas de multa establecidas en el artículo quinientos noventa y dos se enten-

derán en lo sucesivo las siguientes: En su número primero, de veinte a cincuenta pesetas; en su número segundo, de diez a treinta pesetas, y en su número tercero, de cuatro a veinte pesetas.

Vigésima. La pena de multa establecida en los artículos quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve tendrá como límite máximo el de veinte mil pesetas.

c) Las cifras consignadas como valor, cuantía o cantidad objeto del hecho punible en los artículos que se citan en los números siguientes se sustituirán por las que se expresan:

Primera. La cifra de cinco mil pesetas, en los artículos doscientos ochenta y seis, doscientos noventa y cuatro, trescientos uno, trescientos noventa y cuatro (números primero y segundo), quinientos cinco (números primero y segundo), quinientos quince (números tercero y cuarto), quinientos dieciocho, quinientos veintiocho (números tercero y cuarto), quinientos cincuenta y dos, quinientos sesenta y tres, quinientos setenta y tres (número segundo), quinientos ochenta y siete (números primero y tercero), quinientos ochenta y nueve (número primero), quinientos noventa y uno (número primero), quinientos noventa y tres, quinientos noventa y cinco, quinientos noventa y siete, quinientos noventa y ocho y quinientos noventa y nueve, por la de quince mil pesetas.

Segunda. La cifra de diez mil pesetas, de los artículos quinientos cincuenta y tres y quinientos ochenta y siete (número segundo), por la de treinta mil pesetas.

Tercera. La cifra de cincuenta mil pesetas, de los artículos quinientos cinco (números segundo y tercero), quinientos quince (números segundo y tercero), quinientos veintiocho (números segundo y tercero), quinientos cuarenta y nueve (números primero y segundo), quinientos cincuenta (números primero y segundo), quinientos cincuenta y uno, quinientos cincuenta y dos, quinientos cincuenta y ocho y quinientos cincuenta y nueve, por la de ciento cincuenta mil pesetas.

Cuarta. La cifra de cien mil pesetas, del artículo trescientos

noventa y cuatro (números segundo y tercero), por la de trescientas mil pesetas.

Quinta. La cifra de doscientas mil pesetas, de los artículos quinientos quince (números primero y segundo) y quinientos veintiocho (números primero y segundo), por la de seiscientos mil pesetas.

Sexta. La cifra de quinientas mil pesetas, del artículo trescientos noventa y cuatro (números tercero y cuarto), por la de un millón quinientas mil pesetas.

Artículo segundo. — La regla tercera del artículo catorce de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactada en los siguientes términos: «Tercero. Para la instrucción, conocimiento y fallo de las causas por delitos perseguibles de oficio castigados con pena superior a arresto mayor, privación del permiso de conducir, multa que no exceda de doscientas mil pesetas o cualquiera de éstas conjuntamente con las demás o con una de ellas, los Jueces de Instrucción del partido en que el delito se haya cometido, salvo cuando por razón de los antecedentes penales del presunto reo o por cualquier otra circunstancia deba o pueda imponerse pena superior o por expresa disposición legal esté reservado el procesamiento a la Audiencia Provincial».

DISPOSICION TRANSITORIA

En las causas y recursos en tramitación por delitos definidos en los artículos que por esta Ley se modifican, si los Jueces y Tribunales, oído el Ministerio Fiscal, estimaren que el hecho punible debe ser considerado falta con arreglo a las nuevas cuantías que se fijan, remitirán lo actuado al Organismo judicial competente para que proceda con arreglo a Derecho.

Sin embargo, las sentencias ya ejecutadas no se rectificarán, a efectos de antecedentes penales, por razón de las variaciones económicas que para la calificación de ciertos delitos se establecen en esta Ley.

Dada en Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes, Antonio Hernández Gil.

(B. O. E. núm. 110 de 9-5-1978)

GOBIERNO CIVIL

Junta Provincial de Asistencia Social

Se anuncia al público la venta en pública subasta notarial de una finca, sita en Sotillo de la Ribera, cuya descripción es la siguiente:

— Casa y corral, calle del Rosario, núm. 5, consta de planta baja, principal y desván, pajar, cuadras y otras oficinas, construida de piedra de sillería y mampostería, con una extensión, la casa, de 535 m.² y el corral de 225 m.². Linda, por la derecha entrando, con calle del Calvario; izquierda, Benito Esgueva; espalda, casa de Santos Ruiz y otra de herederos de Salustiano García.

Por el presente anuncio se hace saber que la subasta tendrá lugar en el Ayuntamiento de Sotillo de la Ribera, el día 17 de junio de 1978, a las doce horas.

El tipo mínimo de licitación de la finca mencionada es de 2.000.000 de pesetas (dos millones).

En las oficinas de esta Junta Provincial de Asistencia Social, sita en la planta baja del Gobierno Civil, se informará al respecto.

Burgos, a 23 de mayo de 1978. — El Gobernador Civil-Presidente, Antolín de Santiago y Juárez.

2495.—609,00

Providencias Judiciales

BURGOS

D. Gabriel del Val Rodríguez, Juez de Instrucción número tres de Burgos y su partido,

Por las presentes requisitorias y como comprendidos en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a:

Mariano García Albi, nacido en Biel (Zaragoza), el 23 de abril de 1957, hijo de Lorenzo y Asunción, soltero, de profesión peón, con domicilio desconocido; y Eugenio García Cuadra, nacido en Puertollano (Ciudad Real), el 13 de enero de 1937, hijo de Eloy y Antonia, casado, feriante, cuyo último domicilio lo tuvo en San Juan 30, Fuenarral (Madrid), hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en la causa que con el número 73

de 1976, instruyo por delito de robos.

A fin de que comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, bajo apercibimiento de que de no presentarse serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicados sujetos, poniéndoles caso de ser habidos a disposición de este Juzgado.

Dado en la ciudad de Burgos, a 19 de mayo de 1978.—El Juez, Gabriel del Val Rodríguez.—El Secretario, (ilegible).

ARANDA DE DUERO

Don José Luis de Pedro Mimbbrero; Juez de Primera Instancia de Aranda de Duero y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de dominio núm. 84 de 1978, a instancia de D. Teodoro López Mencía, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de Aranda de Duero, para la reanudación del tracto magistral sucesivo interrumpido de las siguientes fincas:

1. Tierra, antes viña, en este término de Aranda de Duero, al pago del Pizarro, titulada «Las Mangadas», de 30 aranzadas, equivalentes a 2 Has., 44 áreas y 80 centiáreas. Linda: Norte, tierra que fue de don Félix Albertos, tierras de don José Antonio Quintana, Andrés Barriuso y plantel del Tiñoso; este, tierra de León Barriuso; sur, carril servidero y tierra del citado don Félix, que antes fue viña denominada de la Cruz; y oeste, de los vendedores don Feliciano y doña Gaspara Arribas Moratino, y doña Dolores Díez Velasco.

2. Tierra que fue viña, en este término municipal al pago del Pizarro, denominada «La Mesa», que tenía 14 aranzadas, con una tierra pegante de 2 fanegas, que en junto mide dicha tierra 1 Ha. 79 áreas y 52 centiáreas. Linda: norte, tierra de Pablo Martínez, tierra de Florencio y Pedro Martínez; este, carril servidero y tierra de don José Alejandro Quintana; sur, viña de Félix Moreno, titulada Las

Mangadas; y oeste, viña de don Domingo Velasco y carril servidero.

3. Tierra, antes viña, en este término, al pago del Pizarro, titulada del Tiñoso, de dos y media aranzadas con un erial como de una fanega, equivalente todo ello a 53 áreas y 4 centiáreas. Linda: norte, tierra de Bonifacio Aparicio; este, tierra de Andrés Barriuso; sur, viña de citado don Félix, denominada las Mangadas; y oeste, carril servidero.

Promovido dicho expediente respecto a la mitad indivisa de dichas fincas adquiridas por D. Teodoro López Mencía a doña Dolores Díez Velasco.

Y por medio del presente se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación del edicto puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Aranda de Duero, a 15 de mayo de 1978. — El Juez, José Luis de Pedro Mimbbrero. — El Secretario (ilegible). 2490.—1.059,00

BRIVIESCA

D. Buenaventura Cuartango Serrano, Secretario del Juzgado de Distrito de Briviesca.

Doy fe: Que en el asunto penal núm. 166/77, sobre imprudencia, se ha dictado providencia, en la que se practica la tasación de costas, contra el penado Sellan Rouchdi, hoy en ignorado paradero, que arroja la suma de ciento una mil doscientas cuatro pesetas, dándole vista de ella, por término de tres días, a efectos de impugnación si le conviene.

Y para que conste, le firmo el presente en Briviesca, a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, Buenaventura Cuartango Serrano.

CASTROJERIZ

Cédula de notificación y requisitoria

En el juicio de faltas 21/78, sobre imprudencia con daños a la Renfe, se ha practicado tasación de costas, cuyo total importe asciende a la cantidad de 40.920 pesetas, que son a cargo del condenado a su pago, Boyrie Jacques, do-

miciliado en Descomps - Sanguac Muret-40 (Francia).

Y para que le sirva de notificación y vista por tres días de referida tasación, así como de requisitoria a todas las autoridades, para que procedan a su busca, captura y puesta a disposición de este Juzgado, a fin de hacerle cumplir las responsabilidades impuestas, se expide la presente en Castrojeriz, a veintidós de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Juez de Distrito sustituto, Maximino López. — El Secretario, Pedro Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES

Audiencia Territorial de Burgos

Sala de lo Contencioso Administrativo

Por el presente anuncio se hace saber que ante esta Sala se ha incoado recurso contencioso-administrativo con el núm. 218 de 1978, interpuesto por don David Cuezva Arce, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Villaverde Peñahorada, representado por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso y seguido con el Ayuntamiento de la Merindad de Río Ubierna, contra acuerdo adoptado por dicha Corporación de 12 de diciembre de 1977, por el cual se autorizaba a don Santiago Miranda Arroyo, para efectuar obras de acondicionamiento en un camino vecinal.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de cuantas personas o Entidades puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes con el fin de que les sirva de emplazamiento y puedan comparecer si les conviniere, según lo establecido en los arts. 60, 64 y 66 de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Burgos, 8 de mayo de 1978. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º El Presidente (ilegible).

Magistratura de Trabajo de Burgos

Cédulas de notificación y de citación

En autos sobre despido, números 14-17/78, seguidos ante esta

Magistratura a instancia de don Rafael Sánchez Martínez y tres más contra Construcciones y Excavaciones José L. Izaga (D. José L. Izaga, D. Ignacio Alcorta y don Luis Aragón San Clemente), ha sido dictada por el Sr. Magistrado de Trabajo Suplente de esta capital y su provincia, la siguiente:

«Providencia. — Magistrado suplente, señor Arroyo Ruiz. — Magistratura de Trabajo de Burgos, a nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Encontrándose de baja por enfermedad el Magistrado titular de esta Dependencia D. José María Ramos Aguado, se acuerda suspender el acto de comparecencia señalado para hoy y señalar nuevamente para su celebración el próximo día seis de julio y hora de las 12,15 de su mañana; cítese a las partes para dicho día y hora, advirtiéndoles que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse y notifíqueseles esta providencia.

Lo mandó y firma S. S.^a; doy fe. Firmado, A. Arroyo. — Ante mí: Fdo.: M. Barros.

Y para que sirva de notificación en forma legal, así como de citación a fin de que comparezca ante esta Magistratura el día y hora señalados a Construcciones y Excavaciones, José L. Izaga, cuyo último domicilio lo tuvo en Bilbao, calle Bailén, núm. 9, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, M. Barros.

En autos sobre despido, números 4306-4306 bis/77, seguidos ante esta Magistratura a instancia de don Gonzalo Pedrosa Velasco como representante de D. Rafael Pedrosa y otro, contra Dickens (Boutique de Caballero, D. Angel Sastre Sastre), ha sido dictada por el señor Magistrado de Trabajo Suplente de esta capital y su provincia, la siguiente:

«Providencia. — Magistrado suplente, señor Arroyo Ruiz. — Magistratura de Trabajo de Burgos, a nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

Encontrándose de baja por enfermedad el Magistrado titular de

esta Dependencia D. José María Ramos Aguado, se acuerda suspender el acto de comparecencia señalado para hoy y señalar nuevamente para su celebración el próximo día seis de julio y hora de las doce de su mañana; cítese a las partes para dicho día y hora, previniéndoles que deberán concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse y notifíqueseles esta providencia.

Lo mandó y firma S. S.^a; doy fe. Firmado, A. Arroyo. — Ante mí: Fdo.: M. Barros.

Y para que sirva de notificación y de citación en forma legal al demandado D. Angel Sastre Sastre (Boutique Dickens), cuyo último domicilio lo tuvo en Valladolid, calle Alvarez Taladriz, 2, 5.^a, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, en Burgos, a nueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho. — El Secretario, M. Barros.

DELEGACIÓN DE AGRICULTURA

Jefatura Provincial del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario

Acordada por Decreto de 28 de octubre de 1977, la concentración parcelaria de Sotillo de la Ribera (Burgos), se anuncia que los trabajos de investigación de propietarios a efectos de concentración, darán comienzo el día 22 de mayo de 1978 y se prolongarán durante un periodo de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparceros y en general a los cultivadores y titulares de cualquier derecho para que dentro del indicado plazo presenten a los funcionarios del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario los títulos escritos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se advierte que las fincas cuyos propietarios no aparecieran en este periodo serán consideradas como de desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de 12 de enero de 1973. Igualmente se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con inde-

pendencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectarán a la totalidad de las parcelas del término municipal de Sotillo de la Ribera (Burgos), cuyo perímetro es, en principio, el del término municipal del mismo nombre, por lo tanto los propietarios de las mismas, deberán en su propio interés además de hacer la declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Se requiere también a cuantos actualmente utilizan aguas públicas, para que indiquen la finca o fincas que riegan con las mismas, así como si está inscrito el aprovechamiento en el Registro de la Comisaría de Aguas, a su favor o al de otra persona; o en otro caso, fecha desde la que viene utilizando las aguas públicas, por sí o por sus causantes, acompañando en todo caso las pruebas que acrediten estas situaciones.

Burgos, 17 de mayo de 1978.— El Jefe Provincial, José Vallés Rafeas.

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración de la zona de Las Quintanillas (Burgos), declarada de utilidad pública y de urgente ejecución por Decreto de 23 de julio de 1976, que el Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, con fecha 16 de marzo de 1978.

Ha aprobado las bases definitivas de concentración parcelaria que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de este aviso en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Los documentos que los interesados pueden examinar en el local del Ayuntamiento se refieren a la determinación del perímetro (fincas de la periferia que se han incluido o excluido, superficies que se exceptúan por ser de dominio público y relación de fincas excluidas) a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes, y a la determinación de propietarios y titulares de gravámenes y otras

situaciones jurídicas, cuyo dominio y titularidad se han declarado formalmente.

Contra las bases puede establecerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, dentro del plazo de 30 días antes indicado, pudiendo presentar el recurso en la Jefatura Provincial del IRYDA o en la oficina Central del mismo en Madrid, expresando en el escrito un domicilio dentro del término municipal para hacer las modificaciones que procedan.

Se advierte a los interesados que, a tenor del art. 216 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, todo recurso gubernativo cuya resolución exija un reconocimiento pericial del terreno sólo será admitido a trámite, salvo que se renuncie expresamente a dicho reconocimiento, si se deposita en la Delegación del Servicio de Concentración Parcelaria la cantidad que ésta estime necesaria para sufragar el coste de las actuaciones periciales que requiera la comprobación de los hechos alegados.

El Ministro acordará, al resolver el recurso, la inmediata devolución al interesado de la cantidad depositada por gastos periciales que no hubieran llegado a devengarse o se refieran a la prueba pericial que fundadamente la estimación total o parcial del recurso.

Burgos, 22 de mayo de 1978.—
El Jefe Provincial José Vallés Rafecas.

Terminada la publicación del acuerdo de concentración parcelaria de la zona de Arcos de la Llanura (Burgos), el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, en uso de las facultades concedidas en el artículo 219 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, ha resuelto entregar la posesión y poner, por tanto, a disposición de los interesados las fincas de reemplazo que respectivamente les correspondan, a partir del día en que este aviso se haga público en el «Boletín Oficial» de la provincia. A tal efecto, en el Ayuntamiento de Arcos de la Llanura, se hallan expuestos los planos de la zona y una relación de propietarios y de los lotes adjudicados a cada uno.

Burgos, 16 de mayo de 1978.—
El Jefe Provincial, José Vallés Rafecas.

AVISO

Acordada la concentración parcelaria de la zona de Carcedo de Burgos (Burgos), por Decreto de 25 de abril de 1975, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en las disposiciones vigentes, que ha quedado constituida la Comisión Local que entenderá de las operaciones de concentración parcelaria de dicha zona con las facultades que le asigna la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973. Dicha Comisión estará constituida del modo siguiente:

Presidente: D. José Luis Ollas Grinda, Juez de Primera Instancia e Instrucción de Burgos.

Vicepresidente: D. José Vallés Rafecas, Jefe Provincial del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario en Burgos.

Vocales: D. José Esteban Torrente Loscertales, Registrador de la Propiedad de Burgos; D. Germán Cabrero Gallego, Notario de Burgos; D. José Ignacio Ortiz Cajero, Ingeniero Agrónomo, Subjefe Provincial de la Jefatura del Iryda en Burgos; D. José Antón Palacios, Presidente de la Hermandad Sindical de Carcedo de Burgos; D. Hermógenes Cubillo Martínez, Alcalde de Carcedo de Burgos; D. Indalecio Ausín Peña, representante de los mayores aportantes de bienes a la concentración de la zona; D. Esteban González González, representante de los medianos aportantes de bienes a la concentración de la zona; D. Eutiquio Antón Palacios, representante de los menores aportantes de bienes a la concentración de la zona.

Secretario: D. Maximino Gómez Barahona, Letrado de la Jefatura del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de Burgos.

Carcedo de Burgos, a 2 de mayo de 1978.— El Presidente de la Comisión Local (ilegible).

DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN LA Compañía Telefónica Nacional de España

Examinada la petición deducida por la Compañía Telefónica Na-

cional de España, relativa a la expropiación forzosa de una finca sita en Estépar (Burgos), propiedad del Ayuntamiento.

Resultando que por la Compañía Telefónica Nacional de España, de conformidad con lo previsto en la Base 6.^a del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto de 31 de octubre de 1946, en relación con los artículos 58 y 59 del Reglamento de 22 de noviembre de 1929, se ha dirigido escrito a esta Delegación del Gobierno con fecha 29 de abril último en la que sustancialmente se dice que, para la mejora y desarrollo de las comunicaciones telefónicas en la localidad de Estépar (Burgos), se hace preciso construir una Central Telefónica, a fin de proporcionar servicio automático al vecindario de dicha población y que, por razones técnicas y económicas, el lugar más adecuado para la citada instalación telefónica resulta ser el inmueble sito en km. 19.400 de la carretera número 620 (Burgos - Valladolid), propiedad del Ayuntamiento de Estépar, figurando inscrito en el Inventario de Bienes a nombre de la Corporación y con una cabida de 323,72 metros cuadrados.

Resultando que la Compañía Telefónica Nacional de España solicita la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación, para la expropiación forzosa de una parcela de 80 m. cuadrados que deberá segregarse de la finca relacionada, propiedad de Ayuntamiento de Estépar, haciendo descripción del terreno objeto de expropiación y justificando la utilidad y necesidad de la misma con la memoria, planos y anteproyecto de la Central Telefónica que debe dar servicio telefónico automático a la localidad de Estépar (Burgos).

Considerando que esta Delegación del Gobierno tiene la competencia delegada del Gobierno para declarar la utilidad pública de todas las obras y servicios de la Compañía, y necesaria la afección de terrenos y propiedades determinados a estos fines, según dispone la Base 6.^a, en relación con la 8.^a, apartado 9.º, del Decreto de 31 de octubre de 1946, y artículos 10 de la Ley de Expropiación Forzosa y 8.º de su Reglamento.

Considerando que la Compañía Telefónica Nacional de España es beneficiaria del derecho de expro-

plación de terrenos y propiedades e imposición de servidumbres necesarias para los fines que le son propios, según expresamente reconoce la Base 6.^a de las del Contrato de Concesión, y los artículos 58 y 59 del Reglamento de 22 de noviembre de 1929, y por tanto, tiene amparo legal para llevar a efecto la expropiación de inmuebles, con el carácter de beneficiaria de expropiación forzosa, que señala el artículo 2.^o, apartado 2, de la Ley de 16 de diciembre de 1954.

Considerando que, de conformidad con la normativa expresada, justificada como está la utilidad pública de la expropiación, existiendo declaración genérica de interés público para las obras e instalaciones telefónicas en el Contrato concesional, habiéndose presentado la relación concreta e individualizada, con descripción de todos los aspectos, material y jurídico, de los bienes o derechos objeto de expropiación, conforme determina el artículo 17 de la Ley de Expropiación Forzosa y 5.^o de su Reglamento, procede declarar la utilidad pública de la obra de construcción de la Central Telefónica de Estépar y necesaria la ocupación de una parcela de 80 m. cuadrados, que deberá segregarse de la finca matriz de mayor cabida, sita en el km. 19,400 de la carretera N.º 620 (Burgos-Valladolid), de la localidad citada, y que resulta ser propiedad del Ayuntamiento de dicha población, a fin de que pueda construirse la repetida Central Telefónica Automática que proporcione servicio urbano e interurbano al vecindario de la mencionada ciudad de Estépar, y para lo que se ha presentado la debida justificación.

Vistos los preceptos señalados y demás concordantes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, y los de su Reglamento, esta Delegación del Gobierno,

Acuerda declarar la utilidad pública y necesaria la ocupación forzosa de una parcela de 80 m.² de la finca sita en el km. 19,400 de la carretera N.º 620 (Burgos-Valladolid), de la localidad de Estépar que mide en total 323,72 m.² y es propiedad del Ayunto. de la misma de la que deberá practicarse la correspondiente segregación de aquella parcela, por ser precisa para

llevar a cabo la construcción de una Central Telefónica Automática que proporcione servicio urbano e interurbano a la citada población de Estépar (Burgos), debiendo comunicarse este acuerdo a su propietario, el Ayuntamiento expresado, y al beneficiario de la expropiación, Compañía Telefónica Nacional de España, así como a cuantas demás personas puedan tener interés directo o indirecto en esta expropiación, haciéndose publicación del presente acuerdo en el tablón de anuncios del repetido Ayuntamiento, por mediación del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, a fin de que, en el plazo de 15 días a partir de esta publicación, puedan formular cuantas alegaciones estimen oportunas.

Contra este acuerdo cabe el recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Supremo, previo el de reposición ante esta Delegación del Gobierno, en el plazo de un mes, conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley jurisdiccional de 27 de diciembre de 1956.

Madrid, 11 de mayo de 1978. — El Delegado del Gobierno, León Herrera Esteban.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO

Jefatura Provincial de Carreteras

Resolución. — Por haber sido solicitado por varios de los interesados el que se amplíe el plazo de información pública relativa al estudio informativo sobre la Autovía de Ronda III, en virtud de las atribuciones que el art. 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, confiere a la Administración, esta Jefatura ha resuelto prorrogar dicho plazo, que finalizaba el día 24 del presente mes, hasta el día 12 del próximo mes de junio.

Atendiendo al conjunto de circunstancias que coinciden para la futura realidad de esta importante obra, se considera que esta prórroga no daña intereses de terceros, no causando demora tampoco en la tramitación del expediente, puesto que el mismo se halla supe-

ditado a diversos condicionamientos.

Burgos, 20 de mayo de 1978. — El Ingeniero Jefe (ilegible).

Ayuntamiento de Regumiel de la Sierra

Confeccionado el Padrón del Impuesto municipal sobre circulación de vehículos de tracción mecánica por las vías públicas, para el año actual, que comprende a las personas físicas y entidades jurídicas obligadas a contribuir por dicho concepto fiscal, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 3250/76 de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones de la Ley 41/75 de Bases del Estatuto de Régimen Local, en su sección 4.^a y Orden de la Presidencia del Gobierno, de 28 de febrero de 1977, por la que se modifican los modelos de declaración aplicables a este impuesto y se suprime el distintivo unificado del mismo y demás disposiciones vigentes, queda expuesto al público en la Secretaría municipal durante el plazo de 15 días hábiles, a fin de que los contribuyentes obligados al pago del mismo puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Regumiel de la Sierra, 13 de mayo de 1978. — El Alcalde, Benigno Ruiz.

Ayuntamiento de Pradoluengo

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790-2 de la vigente Ley de Régimen Local, quedan expuestas al público durante el plazo de quince días hábiles para formular reclamaciones, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, las cuentas municipales del año 1977.

Cuenta general del presupuesto municipal ordinario.

Cuenta de Administración del patrimonio municipal.

Cuenta de valores independientes y auxiliares del presupuesto.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los

reparos y observaciones que juzguen oportunas, las personas naturales y jurídicas del municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de las mismas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Pradoluengo, 12 de mayo de 1978.
El Alcalde, Juan de Benito.

Ayuntamiento de Modúbar de la Emparedada

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas Generales de Presupuestos y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1977, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Modúbar de la Emparedada, 15 de mayo de 1978.— El Alcalde, F. Temiño.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vallejera, Arandilla, Villaespasa, Campolara Villoruebo y Villamedianilla.

Recaudación de Contribuciones. — Primera Zona de la Capital

El Recaudador de Tributos del Estado de la Zona Primera de Burgos,

Hace saber: Que en expediente administrativo de apremio que se instruye en esta Zona de mi car-

go, se ha dictado con fecha 15 de mayo de 1978, la siguiente:

Providencia: Autorizada por la Tesorería de Hacienda por acuerdo de 3 de mayo de 1978, la enajenación en pública subasta de los bienes embargados en este procedimiento como de propiedad de don Jonás Larra Mínguez y don Alfredo Pérez Pérez, procédase a la celebración del acto de, la subasta, para la que se señala el día 28 de junio, a las diez quince horas, en la Sala Audiencia del Juzgado de Distrito número 2 de Burgos, bajo la presidencia del Sr. Juez titular del mismo y obsérvense en su trámite y realización las prescripciones de los artículos 142, 143 y 144 del Reglamento General de Recaudación y reglas 86, 87 y 88 de su Instrucción.

En cumplimiento de dicha providencia se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen licitar en dicha subasta lo siguiente:

1.º Que los bienes inmuebles a enajenar responden al siguiente detalle:

Nombre de los deudores: Don Jonás Larra Mínguez y don Alfredo Pérez Pérez.

Datos de la finca: Vivienda sita en Burgos y su calle Vitoria, número 190, 3.º, letra A. Tiene 97,45 metros cuadrados y consta de vestíbulo, pasillo, cocina, aseo, comedor-estar y tres dormitorios.

Tipo de subasta en primera licitación: Doscientas noventa y cinco mil ochocientas ptas. (295.800).

2.º Que todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta fianza, al menos, del 20 por 100 del tipo de aquella, depósito éste que se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no hacen efectivo el precio del remate, sin perjuicio de la responsabilidad en que podrán incurrir por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación.

3.º Que la subasta se suspenderá antes de la adjudicación de los bienes si se hace el pago de los descubiertos.

4.º Que el rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación de los bienes, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

5.º Que los licitadores se conformarán con los títulos de pro-

piEDAD de los inmuebles obrantes en el expediente, sin derecho a exigir otros, encontrándose de manifiesto equéllos en esta Oficina Recaudatoria, calle de Julio Sáez de la Hoya, núm. 4, 1.º, hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

6.º Que la Hacienda se reserva el derecho a pedir la adjudicación del inmueble que no hubiere sido objeto de remate en la subasta, conforme al núm. 7 del artículo 144 del Reglamento General de Recaudación.

Advertencias: A los acreedores hipotecarios o pignoratícios forasteros o desconocidos de tenerlos por notificados con plena virtualidad legal, por medio del anuncio de subasta.

Burgos, 15 de mayo de 1978.—El Recaudador, Rafael Pérez.

Subastas y Concursos

Junta Vecinal de Extramiana

Debidamente autorizado por el Servicio Provincial de ICONA, tendrá lugar en el salón de actos de la Junta Vecinal, a las trece horas, transcurridos veinte días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, la subasta de aprovechamiento de 1.401 pinos dañados por el fuego, con un volumen de 364 m.³ de madera y 73 m.³ de leña de sus copas, del monte «San Román», bajo el tipo de licitación de 243.900 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en la Secretaría de la Junta Vecinal, en sobre cerrado, hasta media hora antes de la subasta, debiendo depositar previamente el 4 % de fianza del precio de tasación.

Extramiana, 12 de mayo de 1978.
El Alcalde, Antonio Fernández Cuestá.

2496.—456,00

Anuncios Particulares

Caja de Ahorros del Círculo Católico de Obreros

Se ha solicitado en esta Oficina duplicado, por extravío, de la libreta 208066.

Plazo para oponerse: 15 días.

2441.—93,00